

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 28 de junio de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2023-00136-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Laura Marcela Lafaurie Barros.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **GEOVANNY MONTAÑO JIMENEZ contra TAYRONA ECO LODGING S.A.S.**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00136-00.

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos e individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todas las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Despacho que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que acumulan hechos y apreciaciones subjetivas, por ejemplo:

El numeral primero contiene dos hechos; el primero que celebró contrato a término indefinido con TAYRONA ECO LODGING S.A.S. y la segunda la fecha inicio de labores. Por lo que cada premisa fáctica deberá tener su propio numeral.

Además, los se presentan incompletos, pues se expone en ellos que al demandante no se canceló la reliquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones, así como la indemnización, sin embargo, no manifiesta la causa de la reliquidación de dichos emolumentos y no especifica que tipo de indemnización no se le canceló y se recuerda que los hechos deben fundamentar las pretensiones, y en esa medida se deberá corregir el defecto señalado.

b) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. A su turno, la misma norma, pero en numeral 7°, establece que el libelo deberá contenido ***“los hechos y***

omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones”

Se trae a colación lo anterior porque la pretensión principal es confusa, se indica que la relación laboral inició el 15 de julio de 2015 y en los hechos se expuso el 15 de julio de 2013, por lo que se deberá corregir este punto.

También deberá precisarse las fechas en las que solicita la cancelación de los emolumentos laborales contenidos desde el numeral quinto al duodécimo.

En suma, en los hechos el apoderado relata que el demandante gozaba de fuero de salud al momento del despido, también en el poder anexo se indica que fue otorgado para que se lleve proceso ordinario laboral en el que se declare el despido ineficaz, por lo que deberá aclarar este punto

c) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento se indica que fue otorgado:

cedula de ciudadanía N° 85465869, en procura a obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada erga omne, se declare que mi despido fue ilegal y/o ineficaz como trabajador de la precitada sociedad, por saber que padecía de múltiples patologías al momento de producirse mi despido sin que mediara una autorización del ministerio del trabajo. Asimismo se me cancele el proporcional del salario dejado de percibir desde el mes de abril de 2020 hasta noviembre del 2020. Horas extras diurnas y nocturnas comprendidas desde el mes de abril de 2020 hasta noviembre del 2020 y Se me reconozca y cancelen los perjuicios morales causados con ocasión al despido ilegal que me han traído congoja, tristeza, melancolía incluso a mi seno familiar.

Y en el acápite de pretensiones se solicitaron unas que no se encuentran en el poder otorgado, por lo que deberá corregirse las deficiencias señaladas.

d) Al tenor del art. 26 del C.P.T. y de S.S, que indica con qué anexos debe ir acompañada la demanda, observa el Despacho que, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que se demanda, esta desactualizado, pues el aportado supera más de 6 meses, desde que se presenta la demanda.

e) El numeral 10 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala q establecer la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. En razón a esto, se tiene que en el libelo demandatorio no se logran visualizar los montos que permitan determinar la cuantía y por consiguiente la competencia para conocer del presente proceso, y aunque se dice que supera los 20 SMLMV, no se realizan los cálculos estimatorios de las pretensiones.

Por último, se le recuerda a la parte las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda. Además, que la subsanación de la demanda deberá hacerse con el envío simultaneo al correo electrónico de la parte demandada como lo

ordena la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6°.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b082b9b72c8940d36cd3e9a01798fce6b16f6a2311b6895f49c93d8c7f9c7a38**
Documento generado en 28/06/2023 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>